

Once de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0595  
RADICADO N° 2023-00246-00

En la acción de tutela, promovida por BERTA LÓPEZ contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que su hijo Dany Alejandro Vanegas López C.C. 71272327, TD 16830, Niu: 874482, se encuentra recluso en la cárcel la paz del municipio de Itagüí, en el pabellón 6. Relata que su hijo está en una condición muy grave de salud, ya que es un paciente psiquiátrico desde la edad de los 24 años, las condiciones son cada vez más graves y por solicitud de médicos psiquiatras debe estar en un pasillo de sanidad, porque posee enfermedades mentales de esquizofrenia paranoide, trastorno de pánico tendencia al suicidio y trastorno de ansiedad, señala que además posee enfermedades generales desde su infancia con los siguientes padecimientos: Vértigo grave y degenerativo mareos constantes, migrañas, incontinencia urinaria (usa pañal), asma (vive con inhalador), arritmia cardíaca, triglicéridos y colesterol, toma medicamentos para el corazón, la migraña y el vértigo, manifiesta también que ha perdido casi en su totalidad la audición del lado izquierdo, tiene la rodilla destruida por lo cual anda cojo utilizando un solo pie, cómo consta en las historias clínicas. Afirma que su hijo ha sido objeto de violencia, amenazas de muerte, extorsión a la familia y lo declararon cómo objetivo militar dentro del centro de reclusión, por lo cual no debe estar recluso en los pabellones 5 o 6. Por lo anterior solicita que su hijo se llevado al pabellón 4 de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí.

**RADICADO N° 2023-00151-00**

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

Se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS-DIRECCIÓN DE SANIDAD para que aporten la historia clínica completa del señor Dany Alejandro Vanegas López.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por BERTA LÓPEZ contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

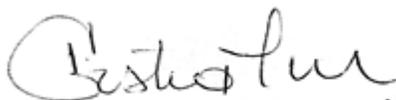
SEGUNDO: VINCULAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

TERCERO: REQUIERE a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD para que aporten la historia clínica completa del señor Dany Alejandro Vanegas López

CUARTO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

